

## REAL DECRETO 1330/1.997, DE 1 DE AGOSTO, DE INTEGRACIÓN DE LOS SERVICIOS PERIFÉRICOS Y DE ESTRUCTURA DE LAS DELEGACIONES DE GOBIERNO

### *Artículo 1. Integración de servicios periféricos en las Delegaciones del Gobierno.*

En aplicación de la disposición final segunda de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se integrarán en las Delegaciones del Gobierno, en los términos de este Real Decreto, los siguientes servicios periféricos:

1. Del Ministerio de Fomento: los servicios de las Direcciones Provinciales del Departamento, que quedarán suprimidas.
2. Del Ministerio de Educación y Cultura: los servicios de la Alta Inspección de Educación en las Comunidades Autónomas y las unidades periféricas existentes del extinguido Ministerio de Cultura.
3. Del Ministerio de Industria y Energía: los servicios de las Direcciones Provinciales del Departamento, que quedarán suprimidas.
4. Del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación: los servicios correspondientes a las Direcciones Provinciales del Departamento, que quedarán suprimidas.
5. Del Ministerio de Sanidad y Consumo: los servicios de las Direcciones Territoriales suprimidas por la disposición adicional quinta del Real Decreto 1893/1996, de 2 de agosto, de estructura básica del Ministerio de Sanidad y Consumo, de sus Organismos autónomos y del Instituto Nacional de la Salud.

### *Artículo 2. Adscripción orgánica y estructura de las Delegaciones del Gobierno.*

1. Las Delegaciones del Gobierno estarán adscritas orgánicamente al Ministerio de Administraciones Públicas.
2. Las Delegaciones del Gobierno estarán integradas por los siguientes órganos:
  - a) Las Subdelegaciones del Gobierno en las provincias y las Direcciones Insulares.
  - b) La Secretaría General en la que se encuadrarán los órganos a que se refiere el apartado 5 de este artículo.
3. En las Delegaciones del Gobierno existirán las áreas funcionales que se determinan en el artículo siguiente para la gestión de los servicios integrados. Las áreas dependerán funcionalmente de los Ministerios respectivos.
4. Además existirá un Gabinete como órgano de apoyo y asistencia inmediata al Delegado.
5. A los efectos de este Real Decreto, tendrán también la consideración de servicios integrados los servicios comunes y los órganos de las Delegaciones del Gobierno responsables de las relaciones con las Administraciones Territoriales



## I. Normativa de ámbito estatal

y con los ciudadanos. Asimismo, se considerarán servicios integrados los demás órganos de las Delegaciones del Gobierno, Subdelegaciones del Gobierno y Direcciones Insulares que ejercen competencias sobre derechos ciudadanos, procesos electorales, autorizaciones administrativas, protección civil, extranjería y asilo. Estos últimos órganos seguirán dependiendo funcionalmente del Ministerio del Interior.

6. La asistencia jurídica y las funciones de intervención y control financiero en relación con las Delegaciones del Gobierno se ejercerán por el Servicio Jurídico del Estado y la Intervención General de la Administración del Estado de los Ministerios de Justicia y de Economía y Hacienda respectivamente, de acuerdo con su normativa específica.

*Artículo 3. Áreas funcionales de las Delegaciones del Gobierno.*

1. Las Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas contarán con las siguientes áreas funcionales:
  - a) Área de Fomento.
  - b) Área de Industria y Energía.
  - c) Área de Agricultura, que se denominará de Agricultura y Pesca en las Delegaciones del Gobierno con territorio litoral.
  - d) Área de Sanidad.
2. Además, las Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas del País Vasco, Cataluña, Galicia, Andalucía, Comunidad Valenciana, Canarias y la Comunidad Foral de Navarra, dispondrán de un área funcional de Alta Inspección de Educación.
3. En las Comunidades Autónomas pluriprovinciales, los Directores de las áreas funcionales bajo la superior dirección del Delegado, dependerán del Subdelegado del Gobierno en la provincia en que radique la sede de la Delegación.
 

En las Comunidades Autónomas uniprovinciales, los Directores de las áreas funcionales dependerán directamente del Delegado del Gobierno.
4. Los Directores de las áreas funcionales de las Delegaciones del Gobierno actuarán directamente sobre la totalidad del territorio de la Delegación o a través de órganos de ámbito territorial inferior, cuando éstos resulten necesarios por el volumen de actividad de las áreas funcionales o por la dimensión del territorio de la Delegación del Gobierno, y así se establezca en las normas de desarrollo de este Real Decreto.

*Artículo 4. Estructura de las Subdelegaciones del Gobierno y de las Direcciones Insulares.*

1. Las Subdelegaciones del Gobierno y las Direcciones Insulares estarán integradas por los siguientes órganos:
  - a) La Secretaría General, en la que se encuadrarán los órganos de las Subdelegaciones del Gobierno y de las Direcciones Insulares que ejercen las competencias previstas en el apartado 5 del artículo 2.



## I. Normativa de ámbito estatal

- b) Los órganos de las áreas funcionales de las Delegaciones del Gobierno que, en su caso, se determinen en las normas de desarrollo de este Real Decreto.
- 2. No obstante, en las Subdelegaciones del Gobierno en las provincias sede de la Delegación del Gobierno no existirá Secretaría General, ejerciendo sus funciones la Secretaría General de la correspondiente Delegación del Gobierno.
- 3. La asistencia jurídica y las funciones de intervención y control financiero en relación con las Subdelegaciones del Gobierno se ejercerán por el Servicio Jurídico del Estado y la Intervención General de la Administración del Estado de los Ministerios de Justicia y de Economía y Hacienda respectivamente, de acuerdo con su normativa específica.

*Artículo 5. Competencias de los Delegados del Gobierno en relación con los servicios integrados.*

- 1. Los Delegados del Gobierno ejercerán, en relación con los servicios integrados en la Delegación, las competencias siguientes:
  - a) La representación de los respectivos Departamentos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.
  - b) La cooperación, coordinación y comunicación con las Comunidades Autónomas y Entidades locales, en relación con las funciones propias de los servicios integrados, sin perjuicio de otros mecanismos de cooperación y colaboración legalmente previstos.
  - c) La superior dirección de las áreas funcionales integradas en la Delegación, de acuerdo con los objetivos, directrices e instrucciones de los órganos superiores de los Ministerios y, en su caso, de los Subsecretarios y Secretarios generales.
- 6. En relación con los servicios integrados del Ministerio de Sanidad y Consumo, corresponderá a los Delegados la adopción de las resoluciones que procedan como consecuencia de las actuaciones de inspección de los servicios técnicos correspondientes, a propuesta de éstos, salvo las actuaciones de sanidad exterior que, en todo caso, serán coordinadas por el Delegado del Gobierno.
- 7. Corresponderán a los Delegados del Gobierno, cualesquiera otras competencias de los servicios integrados en su ámbito territorial.

*Artículo 6. Dependencia funcional de los servicios integrados.*

- 1. Para el adecuado desarrollo de la dependencia funcional los Ministerios, a través de sus órganos competentes deberán:
  - a) Impartir a los servicios integrados las instrucciones precisas para el funcionamiento ordinario de los mismos, dando cuenta al Delegado y, en su caso, al Subdelegado.
  - b) Resolver las consultas planteadas por dichos servicios en el ejercicio de sus funciones.
  - c) Evaluar la gestión de los servicios integrados a través de los mecanismos que se establezcan en coordinación con el Ministerio de Administraciones Públicas.



## I. Normativa de ámbito estatal

2. Asimismo, los Ministerios podrán mantener relaciones directas con los servicios integrados, en el marco de la gestión ordinaria, directamente o a través del Director del área funcional, informando al Delegado del Gobierno y, en su caso, al Subdelegado.

*Artículo 7. Competencias de los Subdelegados del Gobierno en las provincias y de los Directores Insulares en relación con los servicios integrados.*

1. Corresponderá a los Subdelegados del Gobierno la dirección, de acuerdo con las instrucciones del Delegado, de los órganos integrados en las Subdelegaciones.
2. Los Directores Insulares dirigirán los órganos integrados en las Direcciones Insulares, de acuerdo con las instrucciones del Delegado o Subdelegado.
3. Corresponderá asimismo a los Subdelegados del Gobierno y a los Directores Insulares la comunicación, colaboración y cooperación con las Entidades locales y con los órganos territoriales de la respectiva Comunidad Autónoma en su ámbito territorial, en relación con las funciones propias de los servicios integrados, sin perjuicio de otros mecanismos de cooperación y colaboración legalmente previstos.

*Artículo 9. Competencias de los Directores de las áreas funcionales.*

1. Corresponderá a los Directores de las áreas funcionales de las Delegaciones del Gobierno:
  - a) La dirección de los órganos del área funcional situados en la provincia sede de la Delegación del Gobierno.
  - b) La coordinación de los órganos del área funcional integrados en las Subdelegaciones del Gobierno o, en su caso, en las Direcciones Insulares.
2. Los responsables de las áreas funcionales en el ámbito de las Subdelegaciones o Direcciones Insulares dirigirán la actividad de los órganos existentes en las mismas, en los términos de este Real Decreto.

